

f. 50
F. 50
F. 50

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

Maipú, dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- A fojas 5 y siguientes, comparece **MIGUEL JERÓNIMO CORNEJO ORELLANA**, empleado, rut N° 7.964.712-8, domiciliado en calle Los Diamantes N° 070, Villa Los Héroes Rosas, comuna de Maipú, quien interpone denuncia infraccional y demanda civil en contra de **BANCO FALABELLA S.A.**, rut N° 96.509.660-4, representada legalmente por **ALEJANDRO CUEVAS**, ambos domiciliados en calle Moneda N° 918, comuna de Santiago, por lo que considera infracción a las disposiciones de la ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación, que el día 31 de octubre de 2014, procedió a efectuar un giro por \$200.000.- desde su cuenta corriente que mantiene en la institución denunciada, en un cajero automático del Banco BBVA, operación en la que la mencionada máquina sólo arrojó el comprobante, y no el dinero, por lo que el día 6 de noviembre del mismo año efectuó un reclamo en la sucursal de Banco Falabella ubicada en Avenida Cinco de Abril, obteniendo por respuesta por parte de un ejecutivo que se investigaría el caso y que se le notificaría el resultado 25 días después, lo que nunca ocurrió. Posteriormente, el día 1 de diciembre, señala que, sobre un saldo de \$517.071.- que mantenía en su cuenta corriente, realizó un giro por \$200.000, concurriendo posteriormente a la sucursal del banco denunciado a retirar el resto de los fondos, lugar en el que le informaron que en su cuenta sólo le quedaba la suma de \$1.500.-, ya que el resto del dinero había sido retirado a través de dos giros realizados en cajeros automáticos de BancoEstado, por \$200.000.- y \$110.000.-, ambos con fecha 12 de diciembre de 2014, lo que desconoce y supone se debe a una clonación de su tarjeta bancaria. Agrega que con fecha 19 de Diciembre del mismo año, realizó un reclamo en el Servicio Nacional del Consumidor por este

F-51
Faltante
no

motivo, al cual la denunciada respondió que los giros cuestionados fueron efectivamente realizados con fecha 1 y 2 de diciembre, y que la responsabilidad en el resguardo de la tarjeta y de la clave secreta es exclusiva del cliente, estando dispuestos, sin embargo, a colaborar con la investigación realizada por la fiscalía. Da por infringidos los artículos 3 letras d) y e), y 23 inciso primero de la ley 19.496.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, solicita la suma de \$517.000 por concepto de daño emergente, correspondiente al dinero sustraído y que no salió del cajero automático, y la suma de \$600.000 por concepto de daño moral, configurado por las molestias de traslado, cansancio y tiempo invertido en la solución del problema.

2.- A fojas 19, notificación de la denuncia y demanda de autos a BANCO FALABELLA S.A., representado legalmente por ALEJANDRO CUEVAS.

3.- A fojas 34, con fecha 10 de junio de 2015, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de MIGUEL JERÓNIMO CORNEJO ORELLANA, y de la denunciada y demandada de BANCO FALABELLA S.A., representada por el abogado SERGIO DUQUE REBOLLEDO. La parte actora ratifica ambas acciones, y la denunciada y demandada contesta ambas acciones mediante escrito presentado en dicha oportunidad, en el que señala que las infracciones imputadas a su parte no son efectivas y se sustentan solamente en supuestos, careciendo de fundamentación jurídica y lógica, agregando que su parte no ha infringido en forma alguna precepto alguno de la ley 19.496. En cuanto a los giros que desconoce el denunciante, agrega que éstos fueron realizados sin irregularidades, bajo todos los procedimientos internos, con presencia de tarjeta de débito y clave secreta, elementos que son intransferibles y cuya tenencia y resguardo es responsabilidad del titular de la cuenta. Agrega que en el momento de los giros, la tarjeta no se encontraba bloqueada, solicitando finalmente el rechazo de la denuncia por falta de prueba de las infracciones imputadas. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, reproduce los mismos argumentos, solicitando su rechazo por falta de infracción que la

f-52
financiero
pos

sustente y por falta de acreditación de los daños alegados. Ambas partes rinden prueba documental.

4.- A fojas 39, rola respuesta de la Fiscalía Local de Maipú a oficio emitido por este tribunal, remitiendo antecedentes de la carpeta investigativa RUC 1401204082-3 sobre uso fraudulento de tarjeta de débito.

5.- A fojas 49 se decreta autos para fallo, y

CONSIDERANDO:

1.- En lo infraccional:

PRIMERO: Que MIGUEL JERÓNIMO CORNEJO ORELLANA denuncia a BANCO FALABELLA S.A., representada legalmente por ALEJANDRO CUEVAS, imputándole responsabilidad por dos giros realizados en cajeros automáticos desde la cuenta corriente que mantiene en dicho banco, operaciones que el denunciante desconoce haber realizado, atribuyéndolos a la clonación de su tarjeta y acusando falta de seguridad en el consumo y negligencia por parte de la denunciada en la expedición de dichos dineros.

SEGUNDO: Que, para acreditar sus afirmaciones, la parte denunciante acompaña las siguientes probanzas:

1) A fojas 1 a 3, formularios de atención de público del Servicio Nacional del Consumidor, que contiene el reclamo realizado por el denunciante con fechas 19 de diciembre de 2014 y 6 de enero de 2015.

2) A fojas 4, respuesta de Banco Falabella a reclamo efectuado por el denunciante, en el que se detallan los giros desconocidos por éste, fechada 16 de enero de 2015.

3) A fojas 30, certificado médico emitido a nombre del denunciante con fecha 15 de abril de 2015.

4) A fojas 36, denuncia a Carabineros de Chile por el delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito, con citación a la Fiscalía Local de Maipú, con fecha 3 de diciembre de 2014.

F- 53
Fuentes
Tres

TERCERO: Que la parte denunciada, para acreditar los descargos formulados, acompaña, a fojas 31 a 33, informe técnico de fraude de Banco Falabella, de fecha 5 de diciembre de 2014.

CUARTO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, no le es posible a este tribunal tener por acreditada responsabilidad alguna por parte de la denunciada BANCO FALABELLA S.A. en los hechos alegados por la parte denunciante, toda vez que la prueba aportada por éste sólo da cuenta de las denuncias realizadas con motivo del extravío del dinero, sin que se acredite la responsabilidad de la denunciada en los hechos. A mayor abundamiento, los cajeros automáticos que se mencionan en autos, desde los cuales se realizaron los giros reclamados, pertenecen a otras instituciones bancarias distintas de la denunciada. Por último, en el evento de haber sido víctima el denunciante de la clonación de su tarjeta de crédito, hecho que en todo caso no ha sido probado en autos, no le cabe en dicho escenario responsabilidad a la denunciada, siendo acción de terceros ajenos al proceso y competencia de la Fiscalía correspondiente, por lo que, por todo lo razonado precedentemente, la denuncia de autos deberá ser rechazada.

2.- En lo civil:

QUINTO: Que MIGUEL JERÓNIMO CORNEJO ORELLANA demanda a BANCO FALABELLA S.A., representada legalmente por ALEJANDRO CUEVAS, por los perjuicios alegados a raíz de los hechos que se denuncian a fojas 5 y siguientes, solicitando la suma de \$517.000.- por concepto de lucro cesante, y la suma de \$600.000.- por concepto de daño moral.

SEXTO: Que, por carecer de fundamento infraccional, según lo razonado en el considerando Cuarto de la presente sentencia, la demanda de autos deberá ser también rechazada.

F. 54
Cuentas
Corte

SÉPTIMO: Que, por haber tenido fundamento plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

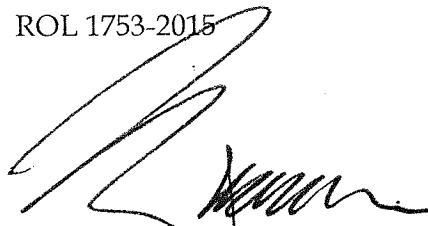
1) Que se rechaza la denuncia de fojas 5 y siguientes deducida por MIGUEL JERÓNIMO CORNEJO ORELLANA en contra de BANCO FALABELLA S.A., representada legalmente por ALEJANDRO CUEVAS, por no haber sido acreditadas en autos las infracciones denunciadas.

2) No ha lugar a la demanda de fojas 5 y siguientes, deducida por MIGUEL JERÓNIMO CORNEJO ORELLANA en contra de BANCO FALABELLA S.A., representada legalmente por ALEJANDRO CUEVAS, por carecer de fundamento infraccional.

3) Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 1753-2015



DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.



AUTORIZADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, SECRETARIA
ABOGADA

SI.